

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: AMINTA QUIROZ MURCIA
DEMANDADOS: MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 420-14847
RADICACIÓN: 180944089001-2019-00044-01 **FOLIO:** 17 **TOMO:** I
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 001

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

ANTECEDENTES:

Aminta Quiroz Murcia, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda verbal de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Único Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, para que se declare que ella adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio rural denominado parcela N° 19, ubicado en la vereda Agua Dulce del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS; la demanda así formulada se dirige en su contra, así como de las personas que se crean con derechos sobre el citado bien.

La demanda fue admitida por el Juzgado de primera instancia, por medio del auto de fecha 28 de junio de 2019, ordenando la notificación de tal decisión al demandado, en tanto que se dispuso el emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien (folio 18).

Luego, con auto del 16 de julio de 2019 se ordenó emplazar a MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, dado que el escrito genitor informaba del desconocimiento de su paradero (folio 21).

Allegada la publicación en el medio escrito de amplia circulación nacional indicado por el Juzgado *a quo*, la Secretaría señaló en constancia del 12 de agosto de 2019 que:

“... desde el día siguiente hábil a la publicación es decir el 29 de julio/19, está corriendo el término de 15 días de que dispone el demandado y las

demás personas indeterminadas que se consideren con derecho hacer parte de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, igualmente dejo constancia que el día de hoy hago el registro EN LA LISTA DE EMPLAZADOS A NIVEL NACIONAL, es decir desde mañana 13 de agosto/19, corren los 15 días de comparecer igualmente los demandados.” (folio 26)

En constancia del 4 de septiembre de 2019 la Secretaría señaló que:

“ayer a la última hora hábil venció el término de 15 días de haberse publicado en LISTA DE EMPLAZADOS NACIONAL al demandado MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS y demás personas INDETERMINADAS a fin de que comparecieran a notificarse del auto admisorio dentro del proceso que se inició en su contra, dicho termino venció en silencio absoluto...” (folio 26 vuelto)

Luego, con auto del 5 de septiembre de 2019, atendiendo que el demandado no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designó curador *ad litem*, al igual que de las demás personas indeterminadas (sic), quien en diligencia del 27 de septiembre de 2019 aceptó el cargo, agotándose en ese acto la notificación personal del susodicho auto, en tanto que con el mismo empezó a correr el término de traslado de 20 días (folio 29).

Con escrito presentado el 10 de octubre de 2019, la curadora *ad litem* de los demandados presentó escrito con el que contesta la demanda, sin que hubiese propuesto excepciones previas ni de mérito (folio 31 a 33).

En auto adiado el 18 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia ordenó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, y seguido a ello señaló que dentro del mismo las personas emplazadas podrán contestar la demanda al tiempo que advierte que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (folio 41).

Cumplido lo anterior, con auto del 13 de febrero de 2019, se dispuso citar a las partes para que concurrieran a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, providencia en la que también decretó las pruebas solicitadas (folio 52).

De la solicitud de nulidad

Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2020, MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS por conducto de apoderado judicial pide se decrete la nulidad del proceso de la referencia desde el auto que admitió la demanda, para lo cual expone que Aminta Quiroz Murcia optó por la cómoda conducta de limitarse a afirmar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de su residencia y/o domicilio, a fin de inducir en error al Juzgado y poder adelantar el proceso de emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sostiene que la demandante al ser sobrina de su esposa, señora BENILDA MURCIA BARRERA, siempre ha tenido pleno conocimiento de su ubicación y dirección de su residencia, así como de la familia GUTIÉRREZ BALLESTEROS. Cuenta que él y su hijo Alexander Gutiérrez Murcia viven juntos en España, y que la madre de Aminta Quiroz Murcia, señora ELICENIA MURCIA BARRERA, ha recibido de parte del segundo dos envíos remitidos desde

ese país, uno el 17 de octubre de 2018 y otro el 20 de mayo de 2019 (fechas anteriores a la presentación de la demanda).

Que a lo anterior se suma la circunstancia de que han mantenido contacto con él y su familia en España, además, han conocido su dirección de ubicación por la guía de envíos de las encomiendas recibidas, debido a que tanto él como su hijo han remitido ropa y calzado para la familia de Aminta Quiroz Murcia.

Refiere que conforme al numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, la demandante estaba en la obligación de efectuar las averiguaciones necesarias para notificarlo, y que ella al momento de interponer la demanda contaba con sus datos, o en su defecto con los medios para poder ubicarlo, pero omitió hacerlo para sacar provecho de la implicación de estar representado por un curador.

Que él, por la cercanía y familiaridad con la demandante, nunca sospechó que el predio estaba siendo objeto de demanda y no tenía forma de enterarse, por cuanto asegura, ella de mala fe no realizó el trámite de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Que en el estado en que se encuentra el proceso, la exigencia legal de la medida cautelar no se encuentra cumplida tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la pretendida usucapión, pero *a contrario sensu*, si acató la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación nacional y la fijación de la valla en el predio.

Dice que un certificado del estado legal del inmueble puede ser adquirido desde cualquier país a través de la plataforma web, pero leer un periódico de circulación nacional o ver una valla colgada en el predio, son cosas de imposible realización (folio 1 a 3 del cuaderno 2).

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, luego de correr traslado a las partes, resolvió negar la nulidad alegada para lo cual refiere que dentro de las pruebas arimadas por MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS se establece que en efecto aparece la dirección de su hijo Alexander Gutiérrez Murcia como la calle Teobaldo Power 53 PO31 CP 35011, Las Palmas de Gran Canaria, no obstante, explica que ninguno de los envíos fue realizado a la dirección y al departamento en el cual tiene domicilio Aminta Quiroz Murcia, tampoco se acreditó el grado de parentesco entre ella y ELICENIA MURCIA BARRERA, y si en gracia de discusión se aceptara tal parentesco, esta condición *per se* no tiene la entidad probatoria suficiente para concluir que la demandante conocía el domicilio del demandado (folio 10 a 11 del cuad. 2).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Inconforme con la decisión anterior, la defensa de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS interpone recurso de apelación recabando en los argumentos propuestos en la solicitud de nulidad impetrada.

Señala que el grado de parentesco de AMINTA QUIROZ MURCIA y ELICENAI MURCIA BARRERA no está en disputa debido a que la primera al descorrer el traslado de las excepciones no lo desacreditó, al tiempo que, en sus argumentos no negó la cercanía, familiaridad y consanguinidad que existe entre ella y MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS.

Que el quebranto de los derechos de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS se puede determinar, pues él, al hacerse parte en la etapa en la que se encuentra el proceso estaría notoriamente en desventaja, pues no puede ejercer su derecho de defensa, perdiendo la oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y controvertir pruebas.

Dice que la aseveración... *“no se vislumbra limitación alguna de los derechos de la parte pasiva”* hecha en el auto objeto de alzada, es errada e inconstitucional, pues no es posible afirmar que no se causa menoscabo a los derechos de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, toda vez que, únicamente la aplicación de los mismos garantiza la posibilidad de emplear todos los medios legítimos para ser oído y pretender una decisión favorable (folio 13 a 18 del cuad. 2).

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la demandante señala que no son de recibo las afirmaciones realizadas por el demandado, pues tal y como se indica en la demanda ella recibió de éste el bien señalado en razón a un viaje que realizó a España. Dice que AMINTA QUIROZ MURCIA no mintió ni ocultó información, pues en verdad desconoce el domicilio del demandado y si bien el hijo de él ha enviado cosas a algún familiar en otro departamento, también se ignoraba esa información.

Que los regalos que al parecer ha hecho el familiar del demandado, no han sido para Aminta Quiroz Murcia, y ella no tenía por qué haberse enterado, máxime cuando van dirigidos al departamento de Putumayo. Dicha afirmación prosperaría en el caso hipotético en que tales obsequios se hubieran hecho a la demandante, pero tal como se afirma en la demanda, ellos no han tenido contacto desde hace más de 20 años y si así fuese muy seguramente tendría guardados los reportes de guías o giros realizados.

Por lo anterior, pide que se despache desfavorablemente el recurso interpuesto (folio 21 del cuad. 2).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado en virtud de lo dispuesto por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el Código General del Proceso destina todo el capítulo II del título IV del libro SEGUNDO a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para

la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos etc., llegando como lo estatuye hoy el artículo 152 in fine, hasta su saneamiento.”¹

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede solicitarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de manera taxativa y exclusiva, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Dicho precepto normativo, establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (subrayado del Juzgado)

Una vez analizado el escrito con el que se presenta la nulidad se advierte que MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS no indicó que en que causal se amparaba para deprecar la misma, no obstante, ello y apelando al principio procesal clásico *iura novit curia*, el Juzgado concluye que, dado el supuesto factico enunciado, la misma corresponde a la descrita en el numeral 8 del artículo 134 del Código General del Proceso.

El demandado finca su solicitud de nulidad en la mala fe de AMINTA QUIROZ MURCIA pues en su decir, ella sabía de su domicilio y dirección en España, pero optó por ocultar dicha información a efectos de sacar provecho de un proceso que estuviera desprovisto de su comparecencia.

Para resolver se tiene que indicar que no obstante los elementos de convicción traídos por MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, la mala fe de la demandante no logró acreditarse porque nunca se demostró el predicado contacto que ambas personas tuvieron,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá D.C., 22 de marzo de 1995, Referencia: Expediente No. 4459.

carga que además de enunciarse debía comprobarse. Esto si se tiene en cuenta que no obstante MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS haberle encomendado a AMINTA QUIROZ MURCIA el cuidado de un bien inmueble no avaló de manera alguna su contacto ya fuera por temas personales o para tratar sobre los aspectos propios del bien tales como impuestos, catastro, inversiones y demás aspectos connaturales al mismo.

El demandado supone que AMINTA QUIROZ MURCIA debía tener conocimiento de su ubicación y domicilio por el parentesco de afinidad que los une, pero como ya se indicó con antelación ello no quedó demostrado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado...

«...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento». (CSJ SC 1 Dic. 1995, Rad. 5082)

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal...

«se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente». (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717) [Subrayas de la Sala]

En el caso presente, con las pruebas practicadas en el trámite objeto de estudio no se acreditó que la promotora del proceso o la profesional del derecho que la representa conocieran la residencia o el domicilio del convocado, al momento de presentar la demanda.

En conclusión, y en cuanto al primer ítem de estudio, se precisa que, los argumentos expuestos, no lograron probar los supuestos facticos en que descansa la pretensión de nulidad.

Ahora bien, arremete el despacho el estudio de la supuesta **falta de publicidad del presente proceso** y de contera, la imposibilidad de ser sabedor de su existencia dada esa falla, y se relieves porque en sentir de este Juzgado, sí hubo una serie de irregularidades sobre la publicación de la información para que MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, pudieran hacerse parte en el proceso.

Sobre la publicidad de la presente actuación, el artículo 375 del Código General del Proceso señala:

***“Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Acorde con lo expuesto en el artículo transcrito se tiene que fue el querer del legislador que los procesos de pertenencia tuvieran en su trámite dos modalidades de emplazamiento que deben ser debidamente conciliados, pero no a tal punto de unificar o usar indistintamente, o lo que es peor, omitir cualquiera de sus etapas.

Cuando el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso se refiere a la expresión

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código”

indefectiblemente se refiere al procedimiento señalado en el artículo 108 de esa normatividad, el cual, de manera general regla la forma de emplazamiento dirigido a personas determinadas o indeterminadas, para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, num. 4º) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos

indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *ibidem*.

Conforme al artículo 108 dicho emplazamiento se realiza mediante la inclusión

“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento

“...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.”

Asimismo, se requiere que, una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, **se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** señalando el **nombre del sujeto emplazado, su número de identificación**, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 *ejusdem* exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Entonces, las etapas del emplazamiento general en lo que corresponde al proceso de pertenencia son las siguientes:

1. La orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento.
2. La publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez.
3. La publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días.

Hasta este estadio procesal, se aplica las normas generales del emplazamiento, y como ya se señaló en precedencia, a renglón seguido, en el procedimiento de emplazamiento dentro de un proceso de pertenencia, se debe aplicar la normatividad especial prevista en el artículo 375 numeral 7 del código general del proceso, que prescribe que:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Como se aprecia, este emplazamiento comprende dos etapas: la primera, la general, que busca que se publique el edicto “...**en los términos previstos en este código**”, es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la segunda, particular, que **exige una**

ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por ende, el procedimiento especial de emplazamiento, consagrado en la ley, comprende:

1. Instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales.
2. Verificación de inscripción de la demanda.
3. Inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos.
4. Dentro del término de un (1) mes, las personas emplazadas podrán contestar la demanda.
5. Designación de curador *ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Siendo así, este Juzgado verificará que el emplazamiento tanto general como especial surtido en este proceso se haya efectuado en debida forma:

El primer paso que se debe dar en el proceso de emplazamiento de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, es la orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento, ésta se encuentra cumplida a cabalidad cuando se verifica la efectiva expedición de los autos de fecha 28 de junio y 16 de julio de 2019, por medio de los cuales, además de disponerse la admisión de la demanda se ordenó emplazar a esos sujetos procesales.

Se encuentra a folio 25 aparte del periódico El Tiempo, en el que consta que el domingo 28 de julio de 2019 se publicó la citación a MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, con la información que refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. Por lo anterior, se considera, la segunda etapa del proceso de emplazamiento se encuentra cumplido.

Luego, se encuentra la etapa de publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días. Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso que establece que:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

Al verificarse los datos del proceso en la aplicación TYBA, la cual condensa todos los registros nacionales referidos por el Código General del Proceso, se encuentra que en la misma no se cumple con los requerimientos consagrados en la ley, por cuanto conociendo el número de identificación del demandado MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, no se incluyó. Además de ello, el sujeto que fuera creado tan solo con el nombre del demandado no tiene la

calificación de emplazado; se explica: en la pestaña SUJETOS existen tres sujetos incluidos, la demandante, su abogada y el señor MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, tan solo con su nombre, pero en la sección “ES EMPLAZADO” figura como “NO”, es decir no se emplazó, por lo que se considera en esta etapa del procedimiento, no se cumplió con lo necesario para publicitar el proceso.

Continuando con la verificación de las etapas correspondientes al emplazamiento, se encuentra lo pertinente a la instalación de la valla la cual, a juicio de este Juzgado se encuentra cumplida con las fotografías anexadas por la demandante, obrantes a folio 36 a 40 del expediente. Dicha valla, se comprueba, contiene la información de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En punto a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, requiere la norma que, para cuando ello se disponga, el Juez ha debido verificar que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pretendida usucapión. No obstante, y conforme fuera informado por la defensa de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, para cuando el Juzgado a *quo*, expidió el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que ordenaba la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, Aminta Quiroz Murcia no había cumplido la carga procesal de efectuar la anotación exigida por la ley, es decir la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Le correspondía a Aminta Quiroz Murcia procurar el empleo de lo pertinente para inscribir la demanda, para lo cual, si era del caso, hacer la solicitud de expedición de oficios ante la Secretaría del Juzgado.

Sobre la importancia de tal medida cautelar en los procesos de pertenencia, se resalta:

“... El aporte que introdujo el nuevo ordenamiento procesal es que obligatoriamente esta medida deberá anotarse en el registro del bien disputado, para proseguir el trámite del proceso de pertenencia. Es decir, que mientras no obre en el expediente el certificado en el cual conste la inscripción de la demanda, no se hará la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura a que hace referencia el inciso final del numeral 7 del artículo 375...

(...)

Esto significa que para que pueda dictarse sentencia en estos procesos, existe un requisito de procedibilidad dirigido a la exigencia de haberse anotado el registro a la cautela decretada, pues esta anotación le da más publicidad a la existencia del proceso judicial, cuya sentencia favorable al demandante producirá efectos de erga omnes.”² (Subrayado del Juzgado)

Como no se había cumplido con la carga correspondiente, no era procedente para el Juzgado de primera instancia haber incluido la información contenida en la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, en punto al término del mes dentro del cual MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, podían contestar la demanda, conviene hacer la siguiente claridad.

² Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, página 48, Jorge Forero Silva.

Los numerales 7 y 8 del artículo 375 del código general del proceso, precisan

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Como se aprecia, la norma es clara acerca del orden en que se deben dar las diversas etapas que componen el procedimiento, y una vez inscrita la demanda, lo que en el presente caso se repite no se dio, el juez debería haber incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un mes, término en el cual los emplazados podían haber contestado la demanda, y, posteriormente, sí haber designado curador ad *litem* que los representara.

Contrariando las previsiones legales, el funcionario *a quo*, con auto de 5 de septiembre de 2019, designó curador ad *litem*, para posteriormente el 19 de noviembre ordenar la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Siendo así, se invirtió el orden de las etapas de procedimiento, lo que *per se*, genera una vulneración al debido proceso por defecto procedimental, que impidió al demandado y a las personas que se crean con derechos sobre el bien, la oportunidad de contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar pruebas.

No puede alegar el juez de instancia, que cumplió con la norma al haber designado curador ad *litem*, por cuanto hasta tanto no se hubiese dado cumplimiento a la orden de haber incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla, no había sido posible la designación de aquel.

De acuerdo con lo expuesto, y como en el presente asunto, se determina que el emplazamiento no fue publicado como lo dispone la ley, y como además de ello se encuentra que los demandados nunca contaron con el término de un mes como lo prescribe la norma para contestar la demanda, porque el término de traslado ya le había sido otorgado a la curadora ad *litem* que fuera designada de manera prematura, se concluye que se encuentran configuradas las causales de nulidad descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por los argumentos antes expuestos, se considera que se hace necesario acceder a la solicitud de nulidad suplicada por el demandado, pero lo será a partir del auto de fecha 5 de septiembre de 2019, en consecuencia se revocará el auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del presente proceso desde el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse incurrido en las causales de nulidad descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para renovar las actuaciones declaradas nulas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, deberá tener en cuenta el correcto registro en la aplicación TYBA del demandado MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-14847, y la concesión del término de un mes para que las personas emplazadas puedan contestar la demanda.

CUARTO: En cuanto a la notificación de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, el Juzgado de primera Instancia debe tener en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por medio de Secretaría, **DEVUÉLVASE** la actuación en el estado que se encuentra al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856f3f8d891f33931e09407696fb5611ca79887176edc2a4f64eb17fc887167c

Documento generado en 06/12/2021 08:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>